



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COSMO ASEOS S.A.
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO
Vinculado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00497 00

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

Del expediente digital se extrae que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho al dominio registrado para tal finalidad, el cual corresponde a notificacionesjudiciales@sos.com.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

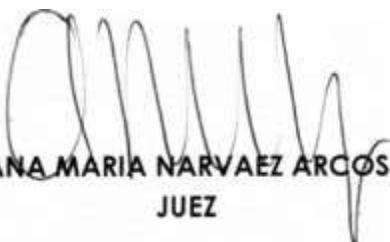
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, en su condición de vinculada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA OLIVA FIGUERIA LASSO**, al abogado **HANS PETER ZARAMA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.817.722 de La Unión (Nariño), y portador de la Tarjeta Profesional No. 211.533 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ANA MILENA CALDERÓN GUTIÉRREZ
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00212 00

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. Respecto al poder general presentado, se hace necesario requerir a la parte demandante, allegue al presente asunto los documentos correspondientes que acrediten que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, quien otorgo el poder general, se desempeñaba para la fecha de presentación de la demanda en la Oficina de Reparto, en el cargo de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Cali.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la clase del proceso indicado en la demanda hace referencia a un proceso del cual carece de competencia este Despacho.
4. Respecto a los fundamentos y razones de derecho, se requiere a la apoderada judicial realice la adaptación del mentado acápite, conforme a la normatividad laboral aplicable al tema que alude en la demanda.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el documento denominado “Dirección de la parte convocada”, no fue aportado con la demanda.
6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto.
7. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío físico de manera simultánea, de la

demanda ni de sus anexos a la parte demandada ANA MILENA CALDERÓN GUTIÉRREZ.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA PAMELA ACEVEDO BETANCUR
Demandado: ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA
GRUPO EMPRESARIAL JAH FOCUS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00216 00

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que en el poder aportado no se encuentra claramente identificada la clase de proceso que se procura adelantar ante esta dependencia.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto, incluyendo el valor de la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DIANA PAMELA ACEVEDO BETANCUR**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO